

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Marzo 20 de 1909

NUM. 42

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Guadío.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Salvores.
S. del S.
Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

Salta, Marzo 9 de 1909.

Y vistos: El incidente promovido por la parte de los herederos en la sucesión de don Diego Ceballos, con motivo del cobro de honorarios formulado á fs. por el doctor Pedro Aguilar, lo manifestado por éste y por la parte de don Vicente Ceballos, y

CONSIDERANDO:

1º—Que aunque el interesado doctor Aguilar no expresa contra quien dirige su acción al establecer que su trabajo profesional realizado en intereses de la masa de bienes, lo hace indudablemente contra ésta atento lo dispuesto por el art. 3386 del C. Civil.

2º—Que siendo así los herederos han tenido presunción para impugnar el pedido de referencia, que atentos sus términos afectara sus intereses.

3º—Que si bien el doctor Aguilar gestionaba por un legatario solamente, su actuación fué aceptada y consentida como de interés general por los herederos.

4º—No obstante estas circunstancias y motivos legales, lo manifestado por la parte de don Vicente Ceballos que se hace reponsable del honorario de referencia y también por el mismo interesado en su último escrito, cambia la situación jurídica de las partes limitando la relación de derecho al abogado defensor doctor Aguilar con su patrocinado don Vicente caballos.

Por estas consideraciones, atento el mérito del trabajo profesional realizado y la importancia de los intereses defendidos,

RESUELVO:

Regular el honorario aludido del doctor Pedro Aguilar en la suma de quinientos pesos $\frac{m}{n}$ sin costas por no encontrar mérito para imponerlas, declarándose que los herederos de don Diego Ceballos no son partes en estos autos.

Repónganse los sellós, suscribase en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».—VICENTE ARIAS.

Conforme con el auto original que

corre en el expediente respectivo.—Salta, Marzo 16 de 1909—M. Sanmillán, secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 12 de 1909

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Gregorio Silva, sin apodo, de 30 años de edad, domiciliado en esta ciudad, en la calle 25 de Mayo acusado por hurto de objetos á Eduvijes Pacheco y Simona de Zapana, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por las constancias de autos se ha comprobado que el procesado es el autor del hurto de una bombilla de propiedad de Eduvijes Pacheco, no sucediendo lo mismo respecto á los otros objetos.

2º—Que atendiendo al monto de lo hurtado y á la circunstancia agravante de la reincidencia según informe de fs. 7, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal y se hace pasible el reo del máximo de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo: condenando á Gregorio Silva á la pena de un año de arresto, de acuerdo con la disposición legal citada, con costas, y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, pongásele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—Salta, Marzo 15 de 1909—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 15 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Angel Custodio Luján, sin apodo, de 56 años de edad, soltero, labrador, domiciliado en el Pichanal, partido de Peñalva, acusado por lesiones á José León Mamani.

RESULTANDO:

1º—Que por la denuncia de fs. 1 y declaración del lesionado Mamani de fs. 2 á 4 resulta que el día 5 de Junio del año ppdo., se encontraban varios reunidos tomando licor en casa de José Antonio Luján, que en los brindis que se hicieron rompió Mamani una copa, por la que le cobraba el dueño de casa cincuenta centavos, que al día siguiente se

retiraron algunos de los circunstantes, quedándose solos el citado Mamani con Burgos, y queriéndose retirar el primero Luján se lo impidió, cobrándole los cincuenta centavos de la copa.

2°—Que esto fué la causa para que Luján se enfadara y tomándolo de atrás por el poncho sacó el cuchillo y principió á acometerlo á puñaladas, las que no le llegaban al cuerpo porque se le blandecía, que después le tiró un hachazo pegándole en la mano izquierda; que al ver la pelea la mujer de Luján le tiró una pedrada y lo volteó y en lo caído le siguió pegando Luján, de cuyas resultas son las heridas que presenta en la cabeza.

3°—Que recibida la declaración del testigo presencial de fs. 4 á 5 vta. declaró lo mismo que lo antes narrado, agregando que cuando acudió el declarante al teatro del suceso encontró que Angel Custodio Luján lo tenía tendido en el suelo á José León Mamani, el primero con un machete hiriéndolo al segundo que tenía un cuchillo con el cual se defendía.

4°—Que recibida la declaración indagatoria del procesado de fs. 6 á 7, éste manifiesta que primeramente lo hirió Mamani con una piedra, pegándole en el ojo izquierdo; aseveración que se supone exacta según el informe médico que corre á fs. 11.

5°—Que el Fiscal en su acusación de fs. 28 pide para el reo la pena de nueve meses de arresto por ser el promedio de la establecida por el inc. 1°, cap. II del art. 17 de la Ley de Reformas á C. Penal.

6°—Que corrido traslado el defensor del procesado niega la responsabilidad atribuida á su defendido y solicita la absolución, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por los antecedentes expuestos se ha comprobado suficientemente que el autor de las lesiones inferidas á José León Mamani es Angel Custodio Luján, heridas de carácter grave según consta del informe médico de fs. 11.

2°—Que si bien es cierto que existe la circunstancia agravante del ensañamiento, inc. 3° del art. 84 C. Penal, también lo es que mediante á favor del encausado la atenuante de la embriaguez y la herida contusa en el ojo izquierdo, que se presume aunque no del todo comprobado que fué inferida por Mamani.

3°—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, inc. 1°, «Lesiones» del Código citado y mediando una atenuante y otra agravante, éstas se compensan y se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el inciso antes citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo: condenando á Angel Custodio Luján á la pena de nue-

ve meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada. Con costas. — ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 16 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 16 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal que se sigue contra Basilio Liendro, sin apodo, de 34 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el partido de Velarde, acusado por lesiones á Rafael Soto y Pascual Tejerina, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos se ha comprobado que este es el autor de las lesiones inferidas á los antes nombrados.

2°—Que obra en contra del procesado la circunstancia agravante de la reincidencia según consta del informe de la policía de fs. 9 siendo pasible el reo del máximo de pena establecido por el art. 17, inc. 1°, cap. II, «Lesiones» del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo: condenando á Basilio Liendro á la pena de un año de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, pongásele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 17 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 16 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor de los procesados Florencio Córdoba y Francisco Gallardo por el delito de hurto de mercaderías á don Guillermo Auspurg, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de este proceso no hay elementos de prueba suficientes para considerar responsables criminalmente á los encausados por el delito que se les imputa.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee provisionalmente en la presente causa á favor de los encausados antes mencionados. Dáse por canceladas las fianzas otorgadas á su favor.—ADRIAN F. CORNEJO. Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 16 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 16 de 1909.

Autos y vistos: Constando oficialmente el fallecimiento del procesado Gregorio Viñabal, en otro proceso que se le

sigue, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee parcial y definitivamente en la presente causa con respecto á Gregorio Viñabal por lesiones á Jesús Sarmiento. Y de la acusación del señor Fiscal deducida contra el referido Sarmiento, córrase traslado á su defensor.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 16 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Marzo 6 de 1909.

Autos y vistos: El incidente trabado en virtud de la oposición deducida por don Agustin L. Kenny al embargo trabado al ejecutado don Carlos Noirat en bienes denunciados por don Mariano Figueroa como cesionario de los ejecutantes señores Knudsen y Cia., y

CONSIDERANDO:

1°—Que según lo dispone el artículo 439 del Código de Procedimientos en lo C. y C., «si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor estando conforme el ejecutante, y sino los que éste señale, si estuviere en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el art. 438 del mismo Código, esto es, si estos últimos bienes consisten en «muebles que constituyeran un establecimiento comercial ó industrial, ó fueran los del uso de la casa-habitación del deudor. éste podrá exonerarlo del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados en el art. 437 del Código citado que estén libres, ó que aún cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente á cubrir el crédito reclamado.

En el caso «sub judice», el mandamiento de ejecución, corriente á fs. 8, no designa bienes para el embargo y éste se ha trabado en los bienes señalados por el ejecutante como de propiedad del deudor y que se detallan en la diligencia de fs. 8 vta. á fs. 9 vta. practicada por el escribano público requerido por el ejecutante para diligenciar el mandamiento de ejecución. Pero, se sostiene por el tercer opositor que, el embargo se ha trabado en violación á lo dispuesto en el art. 439 del citado Código de Procedimientos, por cuanto se ha hecho efectivo sobre bienes no poseídos por el deudor sino por aquél y que, en consecuencia, procede el levantamiento liso y llano del embargo.

A su vez, el ejecutante sostiene: que es improcedente la medida solicitada por el tercer opositor y que debe resolverse la cuestión como una verdadera tercera, pues que los muebles embargados son de propiedad del deudor y que la posición de los mismos, alejada por el tercer opositor es simulada.

2º—Cabe ahora preguntarse, como lo propone el tercer opositor en su exposición de fs. 17 à fs. 22, ¿cuando procede el pedido de levantamiento liso y llano del embargo? ¿Cuándo procede la tercera de dominio? Como se ha visto anteriormente, exige el referido art. 439 del C. de Procedimientos, que el oficial de justicia ó comisionado, embargue, en el caso de falta de designación en el mandamiento y de disconformidad entre ejecutante y ejecutado, los bienes que el primero le indique «si estuviese en posesión de ellos el deudor.» Indudablemente y como dice el doctor A. M. Rodríguez en su obra «Comentarios al Código de Procedimientos en materia civil y comercial de la capital de la República Argentina», comentando el artículo 478, igual al 439 de nuestra ley procesal, «siempre que el deudor reconozca estar en posesión de los bienes que señalase el acreedor no existirá duda, pero la dificultad surgirá para el ejecutor cuando el uno afirma la existencia de la posesión y el otro la niegue, desde que careciendo como evidentemente carece, de la facultad de juzgar y como la posesión en tal caso deberá ser comprobada debidamente, no estaría en condiciones de decidir sobre el particular; por consiguiente, debe trabar el embargo, á menos que la falta de posesión fuera manifiesta, sin perjuicio de que el juez, planteado ante el caso, resolviera según la verdad de los hechos.» «El ejecutante está interesado en no trabar embargo en bienes de otro porque corre peligro de que sus derechos sean defraudados y de tener que soportar la sustanciación de una tercería mientras que el deudor está interesado, á su vez, en la generalidad de los casos, en burlar los derechos del acreedor. «En la duda debe tratar de garantizarse esos derechos.» (Obra cit. tomo 2º, pág. 240.)

Es jurisprudencia constante de los más altos tribunales de la República, la de haber declarado que procede el levantamiento del embargo sin perjuicio de tercería si los muebles embargados se encontraban en poder del tercer opositor.» (Fallos de la Cámara Comercial de la capital federal, tomo 16, pág. 131; tomo 31, pág. 217; tomo 35, pág. 176, y fallos de la Cámara Civil, tomo 109, pág. 225). Ha informado esta jurisprudencia la presunción que la ley admite en favor del poseedor de buena fé de una cosa mueble y por la cual éste tiene la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, á menos que la cosa hubiese sido robada ó perdida. (Art. 2412 del Código Civil, antigua edición). La ha informado también, la protección concedida por la misma ley al poseedor, al eximirlo de la obligación de producir su título á la posesión, excepción hecha del caso en que deba eximir como obligación inherente á la posesión. «El posee porque posee.» (Art. 2363 del citado Código Civil). Por

último, son los principios consagrados en las dos disposiciones legales precitadas, los que han informado la jurisprudencia de haber declarado que, «al diligenciarse el mandamiento de ejecución, no podrá trabarse embargo sobre los bienes que el ejecutante denuncie, si ellos no estuviesen en posesión del deudor.» (Fallos cit. de la Cámara de Comercio, tomo 2º, pág. 316). Pero; como se ha dicho antes, invocando una autorizada opinión, para que el ejecutor deba abstenerse de trabar embargo sobre bienes que el ejecutante denuncie como poseídos por el ejecutado y cuya posesión se niegue por este último, es indispensable que la falta de ella por el deudor sea manifiesta, pues en caso de duda debe garantizarse los derechos del acreedor, debe trabarse el embargo. (Obra citada del doctor Rodríguez.)

Bien; en el caso «sub judice» no es posible afirmar que en el momento de la traba aparezca manifiesta la falta de posesión por el ejecutado de los bienes denunciados por el ejecutante, pues que su sola manifestación de no ser el propietario de esos bienes, no ha podido merecer entera fé para el ejecutor, menos cuando ella se ha producido al terminarse la diligencia y en el momento preciso de tener que firmarse el acta respectiva por el embargado, (veáse diligencia de fs. 8 á fs. 9 vta.), menos aún, cuando éste se encuentra procesado por el delito de malversación de caudales públicos, lo que es del dominio sino de todos, de la mayoría de los habitantes de esta ciudad, circunstancias éstas, que han debido razonablemente cimentar la duda en el ánimo del ejecutor.

3º—Corresponde examinar, que requisitos se requieren, que, extremos deben justificarse para que los jueces hagan lugar al levantamiento liso y llano del embargo.

Se ha visto por la jurisprudencia invocada que, «procede el levantamiento del embargo sin juicio de tercería si los muebles embargados se encontraban en poder del tercer opositor.» [Fallos cit. de la Cámara Civil y de la Cámara de Comercio de la capital federal.]

De aquí resulta que, en primer lugar y principalmente, debe comprobarse que el embargo no se ha trabado de acuerdo con lo dispuesto por la ley. [Art. 439 del Código de Procedimientos en lo C. y C.] es decir, que en el momento de la traba el ejecutado no estaba en posesión de los bienes señalados por el ejecutante, en segundo lugar y así lo tiene declarado también la jurisprudencia, debe justificarse plenamente por el tercer opositor que los muebles embargados son de su propiedad. [Fallos de la Cámara de Comercio de la capital federal, tomo 83, pág. 153.]

La exigencia de este segundo requisito está impuesta por imperio mismo de la

ley. (Art. 1363, 1ª parte del C. Civil, antigua edición), porque, como dice el doctor Machado en su obra «Comentarios al Código Civil Argentino», lo que la ley no permite es que el poseedor sea molestado por simple curiosidad; y lo faculta entonces para no dar cuenta de su posesión, pero el que posee una casa á título de propietario, debe demostrar que tiene un título que lo acredita dueño, etc. (Obra cit. tomo VI, pág. 256).

[Continuará.]

Leyes y decretos

De acuerdo con la terna pasada por el Consejo Municipal de esta capital y en uso de la facultad conferida en el Art. 156 de la Constitución—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Letrado al señor doctor Francisco Sosa, para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Marzo 16 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia.

José M. Outes,

S. S.

Vistas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Cachi para la designación de los Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del citado departamento para el ejercicio del corriente año á don Benjamín Montellanos y suplente á don Manuel Delgado Rojas.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Marzo 17 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia.

José M. Outes,

S. S.

Remates

De una hermosa casa

BASE DE 6.666.66 \$ mjn.

POR RICARDO LOPEZ

El día 23 de Abril del corriente año, á las 3 en punto p. m. y por orden del señor juez de 1ª instancia, doctor

Alejandro Bassani, vendere á la más alta oferta y dinero de contado la hermosa casa, ubicada en la calle General Balcarce, entre las de Caseros y España, designada con los números 51 y 61 y con los límites siguientes: Por el Naciente con la calle General Balcarce; por el Poniente con dueño desconocido; por el Norte con propiedad de don Félix Usandiyaras y los herederos de Mendioroz, y por el Sud con los herederos de Mendioroz y de los señores Ceballos.

Está tasada en el catastro vigente en diez mil pesos $\frac{1}{2}$, y se venderá con base de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66 centavos, ó sean las dos terceras partes de la tasación.

El comprador ostará el diez por ciento del valor de la venta en el acto del remate, como seña y por cuenta del pago.

Salta, Marzo 15 de 1909

RICARDO LÓPEZ.
Martillero.

77 v.Ab.23.

Edictos

Por el presente se cita á los señores J. Balenzuela Garnica, Santiago Saravia y Francisco López Pereyra, cuyos domicilios se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado de Paz Letrado, á cargo del Dr. F. F. Sosa, secretario del suscrito, el día 12 á las 2 p. m., 13 á las 2 p. m. y 12 á p. m. del mes de Abril venidero, respectivamente á objeto de que reconozcan sus firmas de los documentos suscritos por los citados, presentados por don B. Santos Soria como endozatario de don Angel S. Villagran, bajo apercibimiento de que si no comparecen se les darán por reconocidas en rebeldía y se les nombrará defensor.—Salta, Marzo 18 de 1909.—Augusto P. Matienzo, secretario.

45vabril12

Habiendo los síndicos del concurso de don Eugenio Bissone presentado la cuenta de administración del mismo, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha mandado se ponga ésta en la oficina por el término de ocho días, haciéndose saber esta resolución. Igualmente se hace saber, á todos los acreedores que se ha señalado para que tenga lugar la audiencia que prescribe el art. 1512 del código de comercio el día 29 del corriente á horas 2 p. m.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los acreedores por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 18 de 1909.—Zenon Arias, secretario.—46vMz.29.

En el juicio sobre embargo preventivo seguido por don Salomón Michel contra Velindo Ulibarri, se ha expedido por el señor juez de Paz Letrado con fecha Marzo 19 del corriente año 1909, el siguiente decreto: Cítese á los herederos de don Velindo Ulibarri para que comparezcan ante este Juzgado el día 13 de Abril próximo á horas 3 p. m. á objeto de reconocer la firma puesta al pie del documento presentado por el doctor Carlos Serrey en representación de don Salomón Michel y sea bajo apercibimiento de darlo por reconocido y nombrarles un defensor que los represente en caso de no comparecer. Hágase la citación ordenada, por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" é inserción en el "Boletín Oficial"—Francisco F. Sosa—Ante

mi; Augusto P. Matienzo, secretario.

Por el presente se notifica á las herederos de Velindo Ulibarri—Salta, Marzo 18 de 1909.—Augusto P. Matienzo, Strio.

48vAb13.

Señor Ministro de Gobierno—Tomás E. Oliver, vecino del partido del Carril, departamento de Chioana, en representación de mi señora esposa Asunción I. de Oliver, ante S. S. con el debido respeto me presento y expongo: Que mi citada esposa es propietaria de la finca denominada "Granja Rosada" ubicada en el expresado departamento y partido, la cual finca viene desde hace cuatro años haciendo uso de los sobrantes del agua del río Rosario para el regadío de sus cultivos sin oposición de nadie. Ahora con el objeto de legitimar este uso, ocurre en su nombre solicitando á S. S. la concesión de 200 litros por segundo de las referidas sobrantes. La boca-toma sera la misma que actualmente usa. Fundo esta solicitud en el Art. 112 del Código Rural de la provincia, y pido que previo los trámites de ley se haga lugar á la concesión solicitada. Será justicia etc.—Tomás E. Oliver—Otro si digo: Que los títulos de propiedad están en el Banco Provincial en donde pueden verse—acompañó el croquis—Oliver—A despacho el día trece de Febrero de 1909—Conste: Riarte—Ministerio de Gobierno—Salta, Febrero 13 de 1909—Conforme á lo dispuesto por el Art. 112 inciso 5º del Código Rural, publíquese durante treinta días en un diario de la capital á costa del solicitante y pasese á informe de la Municipalidad del departamento de Chioana—Lopez—En veinte y siete de Febrero de 1909 se notificó á don Tomás E. Oliver el decreto que antecede quien impueto firma conste—Tomás E. Oliver—Riarte—Es copia—Salta, Febrero 28 de 1909—Waldino Riarte, Escribano.

43vAb19.

Señor Ministro de Gobierno—Tomás E. Oliver, vecino del partido del Carril, departamento de Chioana, ante S. S. con el debido respeto me presento y expongo: Que soy propietario de la finca denominada "Santa Florentina", ubicada en el expresado departamento y partido, y deseando cultivar los terrenos de esta finca, la cual no tiene suficiente caudal de agua, de acuerdo con el art. 112 del Código Rural de la provincia, ocurre ante S. S. solicitando se me concedan en propiedad 200 litros de agua por segundo de los sobrantes del caudal de agua que tiene el río Rosario. La boca-toma para la conducción de estos sobrantes á mi finca arrancarán del costado Este de la línea férrea sobre el puente del centro de la línea al llegar á la Estación Zuviria. Por tanto y previo los trámites de ley pido se haga lugar á lo solicitado, por ser justicia etc.—Tomás E. Oliver—Otro si digo: Que como la boca-toma será la misma de la finca de mi señora esposa, el mismo croquis sirve para los dos, acompañó dos títulos de propiedad—Oliver—A despacho el día trece de Febrero de 1909—Conste: Riarte—Salta, Febrero 13 de 1909—Conforme á lo dispuesto por el art 112 inciso 5º del Código Rural, publíquese durante treinta días, en un diario de la capital, á costa del solicitante y pasese á informe de la Municipalidad del departamento de Chioana—Lopez—En veinte y siete de Febrero de 1909 se notificó á don Tomás E. Oliver el decreto que antecede quien impueto firma: conste: Tomás E. Oliver—Riarte—Es copia—Salta, Febrero 28 de 1909—Waldino Riarte, Escribano

44vAb19

En la ejecución seguida por los señores Miguel Lardies y Cia. contra don Emilio Andersen, el señor Juez

de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha dictado la siguiente sentencia: Salta Marzo 17 de 1909. Autos y vistos: La presente ejecución seguida por don Francisco Alemán en representación de los señores Miguel Lardies y Cia. por el cobro de un mil quinientos catorce pesos con 25 centavos moneda nacional importe del descuento protestado á fs 2, sus intereses y costas, y considerando: Que citado de remate, el ejecutado no ha opuesto excepción alguna, como lo informa el secretario, por tanto, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimientos y proveyendo á lo solicitado ordeno: Se lleve la ejecución adelante hasta el completo pago del capital, intereses y costas, á cuyo efecto régulo los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu y procurador Francisco Alemán, en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos moneda nacional respectivamente. Y no habiendo comparcido el ejecutado, notifíquesele esta sentencia, en los diarios "El Tiempo" y LA PROVINCIA durante tres días consecutivos, insértese en el Registro Oficial y regístrese.—BASSANI.

Lo que se hace saber al señor Andersen por medio del presente que le servirá de suficiente notificación. Salta, Marzo 17 de 1909.—Zenon Arias, secretario: 47vMz. 21.

Aviso judicial

Habiéndose ordenado por el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, sea puesto en posesión judicial al señor don Nicolas Velazquez, de la finca ubicada en este departamento denominado "Santa Maria" sobre la margen sud del Río del mismo nombre, en los que se hayan comprendidos los puntos denominados, Acheral Buen Retiro y Cedro Solo, con una extensión total de cuatro leguas de Naciente á Poniente, poco más ó menos, por dos leguas de Norte á Sud más ó menos, y siendo necesario notificar á los colindantes de la expresada propiedad, los que no existen en este departamento, ni tiene representante legal alguno, y colindando la finca de "Santa Maria" por el norte con la finca de "San Andrés" propiedad del señor Alfredo Equia, por el sud con los señores Vicente Arquati y Pablo Dentí, por el naciente con los herederos de don Luciano Mazuelo y por el Poniente don Manuel García del Río, se hace saber á estos señores por el término de treinta días por medio del presente aviso, que deberán de hallarse presentes por sí ó por medio de apoderados el día diez y siete de Abril del corriente año en la estancia de Santa Maria á efecto de tomar la intervención que corresponda en el acto de ministrar la posesión ordenada por el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani de la mencionada finca de "Santa Maria" al señor Nicolas Velazquez, operación que se le verificará á las dos de tarde poco más ó menos.—Emilio Calsen—J. de P. 37v.Abril 16.